



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 194/2021

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 14 de septiembre de 2021

VISTO: El Expediente N° 02-206604-0000, caratulado: "LAFORCADA HORTENSIA INÉS (DNI 23386977) RESPONSABLES SOLIDARIOS DE FIESTAS CLANDESTINAS"; y

CONSIDERANDO:

Que la Señora Hortensia Inés LAFORCADA, interpuso Recurso de Apelación (art. 149 y 150 Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016) a fs. 5, fundamentado a fs. 7/8 contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 13 de agosto del año 2021, que le impuso una sanción de TREINTA MIL (30.000) UTM.

Que el día 13 de junio del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción N° 16.786, como consecuencia que la Señora Hortensia Inés LAFORCADA, en el domicilio sito en calle Teresa Margalot N° 1.690 de esta ciudad, violó la Ordenanza N° 12.478/21, artículo 3, constatándose la presencia de esta persona en fiesta clandestina.

Que en la audiencia del día 13 de agosto del año 2021, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ, procede a hacer conocer a la compareciente Señora Hortensia Inés LAFORCADA, las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando a la misma a realizar su descargo.

Que la Señora LAFORCADA en dicha oportunidad manifiesta que: *"Con respecto al Acta 16786 yo soy la propietaria del inmueble, yo estaba durmiendo mientras mi hija y tres amigas más jugaban a las cartas y escuchaban música a un volumen bajo. La Policía llegó y dijo que salieran todas, seguro pensaba que era más gente, eran solo tres y yo en la casa"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de Infracción, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad de la infractora sino fuera enervada por otra prueba (art. 120 y 121 Ordenanza 10539/01), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de treinta mil (30.000) UTM.

Que a fs. 7/8 la Señora Hortensia Inés LAFORCADA fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, negando que el día 13 de junio de 2021 se haya desarrollado una fiesta clandestina en el domicilio en calle Margalot N° 1.690. Considera que el Acta posee vicios que permiten concluir que la misma es nula de nulidad absoluta, ya que teniendo en presente lo establecido en el artículo 2° de la Ordenanza N° 12478/2021 se constata la inexistencia de elementos que permitan configurar una fiesta clandestina, consignándose solamente que se *"constató a dicha persona como: propietaria donde se desarrolla fiesta clandestina"*. Entiende que no surge de las actuaciones llevadas adelante por los inspectores la información mínima e indispensable que debe contener, ya que no surgen cuantas personas supuestamente hubo en el domicilio, quienes eran esas personas, entre otros datos mínimos indispensables, lo cual violenta el deber de legalidad y el derecho de defensa en juicio. El modo en que ha sido llevada adelante la infracción administrativa le impide llevar adelante cualquier defensa para acreditar la falsedad de los hechos que la misma contiene, y por esas irregularidades procedimentales solicita se declare nula las actuaciones por violar el artículo 18° de la Constitución Nacional y artículos 2° y 4° de la Ordenanza 10.539.

Que por último la recurrente expone que a lo largo de toda su vida se ha desempeñado en tareas de servicio doméstico, en virtud de lo cual sus ingresos a la fecha apenas le permiten subsistir con las necesidades básicas. Que no tiene ningún bien o vehículo, y vive en una vivienda humilde sin ningún tipo de lujos. Expresa que lo único que tiene es su casa, que es el techo de su familia y la multa que pretende imponérsele supera su valor, por lo que para el



improbable caso que no se haga lugar a la nulidad planteada y se llevara adelante la ejecución se la estaría dejando en la calle junto con su familia, situación que marcaría la desproporción y arbitrariedad de la sanción impuesta.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por la apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que por otro lado no torna nula la supuesta falta de cantidad, nombre y apellido de los demás concurrentes que exige la Señora LAFORCADA, ya que la infracción labrada es la tipificada en el artículo 3° de la Ordenanza 12.478/2021, siendo indistinto el número de personas y los nombres y apellidos de los restantes asistentes, para considerar valida el Acta labrada a la aquí recurrente.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Código de Faltas: *“En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario”*, y de acuerdo al artículo 137° en la audiencia mantenida el día 13 de agosto del corriente año no ofreció ni acompañó ninguna. Por ello y considerando además lo expuesto en el 146° de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte de la particular en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que por último, en cuanto al monto de la sanción impuesta, es dable mencionar que los mismos fueron establecidos en la Ordenanza N° 12.478/2021 en sus artículos 4°, 5° y 6°, surgiendo de los Considerandos de dicha legislación que los montos ejemplares que propone la misma tienen directa relación con el peligro que generan estas fiestas clandestinas para la vida y la salud de un indeterminado número de personas, que no alcanzan solo a los concurrentes, sino principalmente a todos aquellos que tengan algún contacto con aquellos, y que pueden alcanzar a varios miles en un brevísimo lapso de tiempo.

Que si bien se registran casos en la ciudad, desde el comienzo de la cuarentena, en las últimas semanas el fenómeno ha crecido de manera exponencial y las fiestas o reuniones clandestinas no solo vulneran lo permitido legalmente en el marco de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio sino que, como se indicó en el párrafo precedente, importan un peligro o perjuicio para la seguridad y salubridad del personal de salud y/o la población.

Que frente al peligro que implica la realización de las mismas, además, debe sumarse el impacto que generan en los recursos económicos estatales, debiendo disponer de manera extraordinaria de personal policial y municipal para llevar adelante los operativos de constatación y juzgamiento de tales eventos con la debida identificación de sus concurrentes, organizadores y demás partícipes.

Que tales eventos clandestinos han coadyuvado al crecimiento de contagios y ello se refleja en el mayor esfuerzo del personal sanitario y de todo el sistema de salud, que en la actualidad se encuentra al límite. Todo lo cual, ante la gravísima situación que se encuentra atravesando la ciudad de Gualeguaychú frente a la pandemia, atento a la situación antes descripta, resultan más que razonables y ejemplificadoras las multas impuestas, cuya finalidad será desalentar la realización de eventos clandestinos.

Que en consecuencia, corresponde a la Señora LAFORCADA observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 194/2021

Que por lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, y confirmar la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante la sentencia dictada en fecha 13 de agosto del corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley N° 10.027 y 150º de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la Señora Hortensia Inés LAFORCADA, DNI N° 23.386.977, contra la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en fecha 13 de agosto del año 2021, la que se confirma, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE a la Señora Hortensia Inés LAFORCADA, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal